



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10613-2006-PH/TC  
LIMA  
OMAR TOLEDO TOUZET

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de enero de 2007

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Omar Toledo Touzet contra la sentencia de la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 263, su fecha 16 de noviembre de 2006, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 2 de agosto de 2006, el accionante interpone demanda de hábeas corpus contra el subdirector de licencias de conducir y circulación vial del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, don Óscar León Valdiviezo; el director de Circulación y seguridad vial del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, don Luis Ortiz Narváez; y el director general de circulación terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, don Patrick Allemant Floríndez, por violación de su derecho a la libertad de tránsito. Alega el recurrente que el día 6 de marzo de 2006, durante un operativo policial cuyo objeto era realizar un muestreo preventivo de alcoholemia, se le solicitó que se sometiera a la prueba y que, luego de soplar, el resultado obtenido fue de 0.95 grs/ltr, motivo por el cual se le abrió proceso administrativo y se le suspendió la licencia de conducir por 2 años, (sanción que viene cumpliendo hace 1 año y 4 meses). Asimismo, aduce que con fecha 22 de julio de 2006 se publicó el D.S. 027-2006-MTC, que rebajó la sanción de suspensión de licencia de conducir de 2 años a 1, atendiendo a lo cual y a lo establecido en el artículo 109 de la Constitución (carácter obligatorio de la ley desde el día siguiente de su aplicación), solicitó a la autoridad administrativa la devolución de su licencia de conducir, pedido que fue denegado por improcedente, violándose, en consecuencia, su derecho al libre tránsito.
2. Que el artículo 2, inciso 11), de la Constitución regula el derecho fundamental a la libertad de tránsito. Esta facultad comporta el ejercicio del *ius movendi et ambulandi*. Es decir, supone la posibilidad de desplazarse autodeterminativamente en función de las propias necesidades y aspiraciones personales, a lo largo y ancho del territorio, así como la de ingresar o salir de él, cuando así se desee. Se trata, en suma, de un imprescindible derecho individual y de un elemento conformante de la libertad individual. Más aún, deviene en una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona, toda vez que se presenta como el derecho que tiene ésta



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

para poder ingresar, permanecer, circular y salir libremente del territorio nacional (Exp. N.º 2876-2005-HC/TC, caso Nilsen Mallqui Laurence).

3. Que, en el caso de autos, los hechos y el petitorio están vinculados a asuntos de naturaleza legal y no constitucional, que bien pueden ser resueltos al interior del proceso administrativo mediante el uso de recursos ordinarios. Es más, de acuerdo con lo descrito en el considerando 2, *supra*, los hechos alegados no forman parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho a la libertad de tránsito, ya que el carecer de licencia para conducir no impide el libre desplazamiento, ni mucho menos supone una afectación de este derecho.
4. Que, en consecuencia, en el presente caso debe aplicarse el artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese

SS.

**ALVA ORLANDINI**  
**BARDELLI LARTIRIGOYEN**  
**MESÍA RAMÍREZ**

*Carlos Medina*

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneira**  
 SECRETARIO RELATOR I